



Comités de Empresa /Delegados de Personal. SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.

TECHCO SEGURIDAD S.L.U.

Madrid, 11 de junio de 2020

Muy señores nuestros:

Como sin duda conocen, el 8 de enero de 2020, **Securitas Seguridad España S.A.**, adquirió la compañía española de tecnología de seguridad **Techco Seguridad S.L.U.** con el objetivo estratégico de situarnos en una posición de liderazgo en el sector nacional de la seguridad electrónica y de las soluciones de seguridad para empresas, todo ello en el marco del cambio de modelo de negocio iniciado hace seis años por Securitas en España, basado en la integración de la tecnología en todas sus líneas de negocio.

Desde el primer momento, y en lo que aquí es relevante, se inició un proceso de integración operativo que ha traído aparejado la definición de una nueva estructura organizativa única, integrada por personal de ambas compañías.

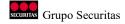
Este proceso ha pasado, fundamentalmente, por integrar al personal procedente de TechCo en la estructura productiva y organizativa de Securitas, lo que ha dado lugar a que el personal de ambas compañías funcione como si de una única organización se tratara, constituyéndose como un grupo laboral a todos los efectos. Efectivamente, en la actualidad la dirección y organización son únicas y toda la producción se provee, planifica y organiza bajo esa única dirección y estructura, en base a un mismo plan de negocio, con independencia de la adscripción formal de cada empleado a una u otra sociedad; constituyen ambas sociedades, en suma, un grupo laboral, lo que expresamente reconocemos a efectos de evitar confusión o duda sobre este aspecto.

Culminado este proceso de integración, y como cabía esperar, se han detectado una serie de ineficiencias y oportunidades de mejora en la nueva organización surgida tras ese proceso. Por tal razón, el grupo debe adoptar ahora medidas tendentes a mitigar dichas ineficiencias y aprovechar las oportunidades de mejora, lo cual trae aparejado la necesidad objetiva de iniciar un PROCEDIMIENTO DE DESPIDO COLECTIVO con el objeto de proceder a la extinción de aquéllos contratos de trabajo excedentarios en diferentes áreas y departamentos de la nueva organización, decisión que encuentra su cobertura legal en lo previsto en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) y demás normas concordantes de aplicación.

Dicho precepto establece que la decisión sobre el despido colectivo ha de venir precedida de un período de consultas con los representantes de los trabajadores de una duración no superior a treinta (30) días, consultas que han de llevarse a cabo en el seno de una única comisión negociadora.

Hemos de anunciarles, desde este mismo momento, que dada la condición de grupo laboral, estando afectada la íntegra totalidad de los diferentes centros de trabajo del grupo, dada la naturaleza de la causa (eminentemente organizativa) y finalmente, dada la finalidad de la medida que se pretende aplicar, la negociación tendrá un carácter global y único para todo el grupo. Esto, por lo demás, es más garantista que el formular una negociación parcelada, ya que permite el examen de la situación en su conjunto, evitando, en su caso, posibles situaciones/decisiones dispares injustificadas.

Por otro lado, el art. 51 del ET establece que la intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa, en el procedimiento de consultas, corresponderá a los sujetos indicados en el art. 41.4 del Estatuto de los Trabajadores, debiendo constituirse una comisión representativa de los trabajadores con carácter previo al inicio.







Sirva la presente, por tanto, como <u>emplazamiento expreso para que procedan a constituir la citada comisión representativa cuyo ámbito de actuación y representación se corresponderá con el del grupo.</u>

Sentado lo anterior, en cuanto al sujeto que insta el procedimiento y el ámbito de la negociación, es preciso indicar que ni el Estatuto de los Trabajadores ni el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, establecen reglas específicas para un supuesto como el presente, en el que es el grupo laboral integrado por dos empresas el que insta el inicio del procedimiento de despido; por eso entendemos que en cada una de ellas (Securitas y Techco) deberá formarse una comisión siguiendo las reglas previstas en el art. 41.4 del ET y, una vez hecho esto, será la suma de ambas la que se erija como único y válido interlocutor de la empresa en dicho procedimiento, teniendo en cuenta que en la constitución de esa comisión representativa única y producto de la suma de ambas, se deberán definir de antemano el porcentaje de voto que tiene cada componente de la comisión resultante, con fin de evitar conflictividades añadidas; en cualquier caso, de no predeterminarse la ponderación del voto, cada representante tendrá la representatividad que corresponda al número de trabajadores que le haya elegido, teniendo en cuenta la totalidad de la plantilla del grupo como referencia, a estos efectos (que en la actualidad asciende a un total de 14.408 personas trabajadoras).

Es preciso indicar que la conformación de la comisión representativa única, en los términos expuestos, tiene por finalidad lograr que la misma represente de forma democrática a la totalidad de la plantilla del grupo por lo que éste ha de ser, en todo caso, el principio básico a la hora crearla y, por tal razón, sus componentes deberán tener un voto ajustado a su representatividad efectiva, asegurándose ese resultado plenamente democrático.

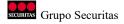
Por lo que respecta a ustedes, <u>como representantes de los trabajadores de Securitas Seguridad España S.A.</u>, y habida cuenta de que en el seno de esa empresa conviven centros con y sin representación legal de los trabajadores, en orden al nombramiento del banco social de la misma el art. 41.4 del ET prevé -incluimos el texto solo a efectos ilustrativos- que:

a) Si alguno de los centros de trabajo afectados cuenta con representantes legales de los trabajadores y otros no, la comisión estará integrada únicamente por REPRESENTANTES LEGALES DE LOS TRABAJADORES de los centros que cuenten con dichos representantes. Y ello salvo que los trabajadores de los centros que no cuenten con representantes legales opten por designar la comisión a que se refiere la letra a), en cuyo caso la comisión representativa estará integrada conjuntamente por representantes legales de los trabajadores y por miembros de las comisiones previstas en dicho párrafo, en proporción al número de trabajadores que representen.

En el supuesto de que uno o varios centros de trabajo afectados por el procedimiento que no cuenten con representantes legales de los trabajadores opten por no designar la comisión de la letra a), se asignará su representación a los representantes legales de los trabajadores de los centros de trabajo afectados que cuenten con ellos, en proporción al número de trabajadores que representen.

Por tal razón, esta comunicación será entregada a un miembro de cada Comité de Empresa/ Delegado de personal de cada centro de trabajo y, además, remitida por correo electrónico a los trabajadores de los centros que carezcan de representantes, con el fin de que puedan elegir a los miembros de una mesa en el ámbito de esa empresa con un criterio de representación proporcional y en los términos establecidos por el art. 41.4 del ET; esta mesa que se sumará a la que se constituya en el ámbito de TECHCO SEGURIDAD S.L.U. y que conjuntamente habrá de formar la comisión representativa única en los términos indicados.

Esa mesa única resultante se constituirá como órgano colegiado en cuanto a la formación de su voluntad y el carácter vinculante de sus decisiones, teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad en el voto ya expresado.







Asimismo, les significamos que una comunicación en los mismos términos se dirigirá a los representantes unitarios (y a los trabajadores de las delegaciones donde estas no existan) de la empresa TECHCO SEGURIDAD S.L.U..

Una vez hayan decidido la formación de la mesa única para todo el grupo, habrán de comunicarnos dicho hecho y hacernos entrega de su acta de constitución para, acto seguido y sin solución de continuidad, proceder a la entrega de la documentación oficial que justifica el procedimiento que pretendemos.

En cualquier caso, la mesa única deberá quedar definitivamente constituida en un plazo máximo de quince (15) días naturales a contar desde la fecha de recepción de la presente, significándoles además que la ausencia de constitución en el plazo indicado no paralizará en ningún caso el procedimiento de despido colectivo.

Acompañamos con este documento un ANEXO en el que desglosamos los Miembros de Comités de empresa y Delegados de Personal por empresa y unidad electoral, tal como los tenemos contabilizados, después de actualizar los últimos datos, documento que carece de carácter oficial y que se entrega a los efectos de facilitar su trabajo, sin que las discrepancias que puedan existir respecto del mismo puedan ser causa de ampliación del plazo establecido.

Adicionalmente, y respecto de las Secciones Sindicales Estatales constituidas en SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, incluimos una dirección de correo electrónico de contacto para facilitar la tarea de constitución de la mesa, tarea para la que desde este mismo momento les ofrecemos todo nuestro apoyo y colaboración.

Igualmente agradeceríamos compartieran con el resto de las representaciones unitarias y/o sindicales este documento y que, finalmente, unificasen las comunicaciones que dirijan a la Dirección de la Empresa a fin de facilitar su gestión, pudiéndose dirigir a la dirección de correo que a esos efectos hemos habilitado (negociación gruposecuritas@securitas.es).

Sin otro particular,

Fdo. Víctor Jiménez

Director de Recursos Humanos

Grupo Securitas

SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA y TECHCO SEGURIDAD S.L.

RECIBÍ Y ENTERADO (por favor, indique nombre, DNI, sindicato y centro de trabajo)

